

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución RE-03931-2023 del 13 de septiembre de 2023, notificado electrónicamente el día 14 de septiembre de 2023, Cornare **OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.901.770, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 020-10282 y 020-211511, ubicados en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, Antioquia. Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó

2. Que una vez realizada la revisión de la Resolución RE-03931-2023 del 13 de septiembre de 2023, se pudo evidenciar que por error en el resuelve del acto administrativo antes mencionado, específicamente en el artículo décimo cuarto, se identifica que por error se notifica el acto administrativo "a la señora **YINETH DUQUE SUAREZ**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO PALMAR- LA PAZ**, o quien haga sus veces al momento", lo cual se procederá a su corrección para que de ahora en adelante se entienda notificado al señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables..." lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

"Artículo 3°. Principios.

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“... Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Teniendo en cuenta lo anterior y, después de hacer la revisión de la Resolución RE-03931-2023 del 13 de septiembre de 2023, se pudo evidenciar que por error en el resuelve del acto administrativo antes mencionado, específicamente en el artículo décimo cuarto, se identifica que por error se notifica el acto administrativo “a la señora YINETH DUQUE SUAREZ, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO PALMAR- LA PAZ, o quien haga sus veces al momento”, lo cual se procederá a su corrección para que de ahora en adelante se entienda notificado al señor JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN RE-03931-2023 del 13 de septiembre de 2023, para de ahora en adelante se entienda así:

ARTICULO DECIMO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.901.770, para que continúe dando cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones establecidas en la Resolución RE-03931-2023

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR al señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA**, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución RE-03931-2023 del 13 de septiembre de 2023, continuarán vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación no procede ningún recurso en la vía administrativa por ser de mero trámite.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 053180242394

Proyecto: Abogada- Alejandra Castrillón.

Asunto: Concesión de Aguas- Corrige acto administrativo

Fecha: 22-11-2023

